

DECRETO No. 677

16 JUL 2020

“POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CALENDARIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ PARA LA VIGENCIA 2020”.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGÜÍ en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confieren las Leyes 14 de 1983, 136 de 1994, 1551 de 2012, el Estatuto Tributario Municipal compilado en el Decreto 364 de 2020, y demás normas que rigen la materia,

CONSIDERANDO

Que el Estatuto Tributario Municipal de Itagüí, compilado en el Decreto 364 de 2020, es el cuerpo normativo donde se establecen los elementos que regulan las cargas impositivas del orden municipal que son exigibles en esta jurisdicción.

Que de conformidad con lo dispuesto en dicha norma, la administración municipal está facultada para expedir anualmente un calendario donde señale las fechas, lugares, términos y condiciones en que los contribuyentes y responsables deben declarar y pagar los tributos a su cargo.

Que respecto de las obligaciones tributarias a satisfacer durante la vigencia fiscal 2020, se expidió en primera medida el Decreto N° 1451 del 18 de diciembre de 2019, que ha sido modificado parcialmente por los Decretos N° 148 del 21 de enero de 2020, N° 425 del 20 de marzo, N° 434 del 26 de marzo, N° 469 del 1 de abril, N° 505 del 15 de abril, N° 578 del 14 de mayo, N° 590 del 22 de mayo y N° 649 del 26 de junio de 2020, con motivo de las medidas que han debido implementarse por la aparición del COVID-19 en nuestro país.

Que las modificaciones adoptadas, han buscado flexibilizar las fechas para la declaración y pago de las obligaciones tributarias vigentes en esta jurisdicción, como es el caso de Industria y Comercio, Predial, Retención, Autorretención y Alumbrado Público.

Que en el caso concreto del impuesto de Industria y Comercio, se han efectuado varias modificaciones a las fechas de pago del gravamen, fundamentadas en la posibilidad de desarrollar actividades económicas en época de aislamiento preventivo obligatorio, según los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Que lo anterior, teniendo en cuenta que en el marco de la emergencia sanitaria ordenada mediante las Resoluciones N° 385 y 844 de 2020, se establecieron unas actividades de

primera necesidad que en todo momento han operado con normalidad, las cuales se han ido ampliando gradualmente, de tal manera que ha sido posible reiniciar en buena medida las actividades productivas que permiten generar ingresos a los habitantes del país.

Que la autorización para la reactivación de los distintos sectores económicos, ha sido establecida por el Gobierno Nacional a través de los Decretos que ordenan el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del país, donde a través de la ampliación de excepciones a dicho aislamiento, se ha permitido que cada vez más actividades se estén desarrollando con cierta normalidad.

Que en virtud de lo anterior, el Municipio de Itagüí ha venido modificando las fechas de pago de ICA según la autorización para el ejercicio de actividades económicas, de tal forma que los contribuyentes que han operado con normalidad durante el aislamiento se les ha facturado la totalidad de las cuotas del impuesto, mientras que aquellos que han tenido restricciones para su operación, se les ha diferido las cuotas correspondientes a abril, mayo y/o junio, dependiendo de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, de tal manera que se hizo el diferimiento de la cuota del mes de abril a los contribuyentes con actividades no exceptuadas por el Decreto 531 de 2020; por su parte, la cuota del mes de mayo fue diferida a los contribuyentes con actividades que no fueron exceptuadas por el Decreto 636 de 2020; en lo que respecta a la cuota de junio, se ordenó el diferimiento para los contribuyentes con actividades no exceptuadas por el Decreto 749 de 2020; finalmente, a través del presente Acto se dispone el diferimiento de la cuota del mes de julio a los contribuyentes con actividades que no fueron exceptuadas por el Decreto 878 de 2020.

Que en consecuencia, es necesario modificar el calendario tributario del Municipio de Itagüí, definiendo la lógica de facturación de la cuota de Industria y Comercio correspondiente al mes de julio, con la finalidad de flexibilizar los plazos para el pago del gravamen correspondiente al periodo 2019, respecto de los contribuyentes que no han reiniciado sus actividades económicas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 4 del Decreto N° 1451 de 2019, modificado parcialmente por el Decreto N° 148 del 21 de enero de 2020, por el Decreto N° 425 del 20 de marzo del 2020, por el Decreto N° 434 del 26 de marzo de 2020, por el Decreto N° 469

del 1 de abril del 2020, por el Decreto 505 del 15 de abril de 2020 por el Decreto N° 578 del 14 de mayo de 2020, por el Decreto N° 590 del 22 de mayo de 2020 y por el Decreto N° 649 del 26 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. El pago del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios durante el año 2020, deberá efectuarse según los valores informados en el “documento de cobro”, en las fechas límite que se señalan a continuación, las cuales son establecidas dependiendo de la realización o no de actividades económicas durante el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional:

1. Para contribuyentes que cesaron temporalmente las actividades económicas con fundamento en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional:

N° CUOTA	MES	HASTA EL DÍA
Primera	Enero	30 de Enero de 2020
Segunda	Febrero	27 de Febrero de 2020
Tercera	Marzo	15 de Mayo de 2020
Cuarta	Abril	Según el Parágrafo 1 del presente artículo
Quinta	Mayo	Según el Parágrafo 1 del presente artículo
Sexta	Junio	Según el Parágrafo 1 del presente artículo
Séptima	Julio	Según el Parágrafo 1 del presente artículo
Octava	Agosto	28 de Agosto de 2020
Novena	Septiembre	29 de Septiembre de 2020
Décima	Octubre	29 de Octubre de 2020
Undécima	Noviembre	27 de Noviembre de 2020
Duodécima	Diciembre	28 de Diciembre de 2020

2. Para contribuyentes que han realizando normalmente actividades económicas durante el aislamiento obligatorio, con fundamento en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional:

Nº CUOTA	MES	HASTA EL DÍA
Primera	Enero	30 de Enero de 2020
Segunda	Febrero	27 de Febrero de 2020
Tercera	Marzo	15 de Mayo de 2020
Cuarta	Abril	15 de mayo de 2020
Quinta	Mayo	10 de Junio de 2020
Sexta	Junio	14 de Julio de 2020
Séptima	Julio	5 de Agosto de 2020
Octava	Agosto	28 de Agosto de 2020
Novena	Septiembre	29 de Septiembre de 2020
Décima	Octubre	29 de Octubre de 2020
Undécima	Noviembre	27 de Noviembre de 2020
Duodécima	Diciembre	28 de Diciembre de 2020

PARÁGRAFO 1. Para los contribuyentes que cesaron temporalmente las actividades económicas con fundamento en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, las fechas de pago del impuesto correspondiente a los meses de abril, mayo y junio operará así, dependiendo de cada caso concreto:

(i) A los contribuyentes que únicamente se les difirió la cuota correspondiente al mes de abril de 2020, por hacer parte de las actividades no exceptuadas por el Decreto N° 531 de 2020, se les liquidará proporcionalmente dicha cuota en las facturas de mayo a diciembre del presente año. En estos casos, les aplicarán las fechas de vencimiento señaladas en el numeral 2 del presente artículo.

(ii) A los contribuyentes que se les difirió las cuotas correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, por hacer parte de las actividades no exceptuadas por los Decretos N° 531 y N° 636 de 2020, se les liquidará proporcionalmente dichas cuotas en las facturas de junio a diciembre del presente año. En estos casos, les aplicarán las fechas de vencimiento señaladas en el numeral 2 del presente artículo.

(iii) A los contribuyentes que se les difirió las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, por hacer parte de las actividades no exceptuadas por los Decretos N° 531, N° 636 y N° 749 de 2020, se les liquidará proporcionalmente dichas cuotas en las facturas de julio a diciembre del presente año. En estos casos, les aplicarán las fechas de vencimiento señaladas en el numeral 2 del presente artículo.

(iv) A los contribuyentes que se les difirió las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020, por hacer parte de las actividades no exceptuadas por los Decretos N° 531, N° 636, N° 749 de 2020 y N° 878 de 2020, se les liquidará proporcionalmente dichas cuotas en las facturas de agosto a diciembre del presente año. En estos casos, les aplicarán las fechas de vencimiento señaladas en el numeral 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La administración municipal podrá facturar las cuotas diferidas a los contribuyentes que lo soliciten, caso en el cual la fecha límite de pago será la dispuesta en el numeral 2 del presente artículo

PARÁGRAFO 3. El cobro del retroactivo a que haya a lugar una vez sean presentadas las declaraciones privadas del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios del periodo gravable 2019, se realizará así:

Para los contribuyentes que han realizado actividades económicas con normalidad durante la época de aislamiento, se cobrará en tres (3) cuotas para las declaraciones que se presenten oportunamente y en una (1) cuota para las extemporáneas.

Para los contribuyentes que hayan cesado temporalmente sus actividades económicas con fundamento en el Decreto 749 de 2020 y anteriores, se cobrará en cinco (5) cuotas para las declaraciones que se presenten dentro del término establecido en el presente calendario tributario y en dos (2) cuotas para las extemporáneas.

ARTÍCULO 2. Los demás apartes del calendario tributario de 2020 que no fueron modificados en el presente Decreto, continuarán vigentes.

ARTÍCULO 3. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESTRADA

 **Alcalde Municipal**